



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Oficio núm. D00/400/ 3753/2009

Vicepresidencia Jurídica



Asunto: Alcance a la respuesta a comentarios de
COFEMER al Reglamento de la Ley del SAR.

Dr. José Antonio Meade Kuribreña.
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

México, D. F., 2 de julio de 2009.
"2009. Año de la Reforma Liberal"

En alcance al oficio D00/400/3620/2009, de fecha 25 de junio de 2009, mediante el cual esta Comisión responde diversos comentarios al anteproyecto de Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (RLSAR) emitidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), se realizan ampliaciones a los mismos.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 1º, 2º y 5º fracción XVI de la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* (Ley del SAR) y 2º fracción III inciso C numeral (i), 11 fracciones IV y VIII, 16 fracciones I, VII y XVIII y 17 fracciones II y IX del *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro*, se informa lo siguiente:

I. En relación a los comentarios vertidos por COFEMER en los cuales señala que:

A) De conformidad con el artículo 18 fracción IV de la Ley del SAR es obligación de los trabajadores proporcionar información sobre cualquier cambio en su domicilio, por lo que el artículo 5º del anteproyecto de RLSAR al establecer como obligación de las Afores solicitar a los trabajadores la actualización del cambio de domicilio, no es congruente con lo establecido en la Ley del SAR.

B) El hecho de que el anteproyecto brinde a las Afores la posibilidad de enviar el estado de cuenta por correo electrónico, es cuestionable toda vez que el artículo 18 fracción IV de la Ley del SAR señala que el mismo deberá ser enviado al domicilio que indiquen los trabajadores.

En virtud de lo anterior, analizó la propuesta contenida en el oficio que se menciona al rubro y reconsideró la redacción del artículo 5º del anteproyecto de RLSAR para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5o. Cuando las Administradoras envíen a los Trabajadores cualquier información en términos de las disposiciones legales vigentes, incluyendo los estados de cuenta, dichos envíos deberán realizarse a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Correo postal, o



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

II. Correo electrónico.

Tratándose del envío de estados de cuenta por correo electrónico, los Trabajadores podrán manifestar expresamente su voluntad de recibirlo por esa vía ante la Administradora que maneje su Cuenta Individual.

Las Administradoras deberán propiciar que los trabajadores les informen sobre cualquier cambio en su domicilio y/o dirección de correo electrónico, asimismo, con base en la información proporcionada por los trabajadores, deberán mantener actualizada dicha información en sus bases de datos."

Con la redacción que se propone, esta Comisión pretende que:

1. Los envíos del estado de cuenta por correo electrónico se realicen si los trabajadores manifiestan expresamente su voluntad de recibirlos de esa manera.
2. La actualización del domicilio continúe a cargo del trabajador de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción IV.

II. En relación con el comentario de establecer una justificación respecto de la necesidad de contemplar los criterios que deberá considerar la Junta de Gobierno para determinar la dispersión máxima permitida entre la comisión mínima y la comisión máxima a que se refiere el artículo 9 del anteproyecto de RLSAR.

Sobre el particular, la Ley del SAR en su artículo 37 establece la facultad de la Junta de Gobierno de la Comisión para definir parámetros claros que le permitan determinar la dispersión máxima permitida entre la comisión mínima y la comisión máxima autorizada.

En ese sentido, el RLSAR establece en su artículo 9º, parámetros claros que deberá considerar la Junta de Gobierno para determinar la dispersión máxima permitida, dichos parámetros son los siguientes:

1. *El volumen de los activos manejados por cada Afore.*

Este parámetro permitirá generar una estimación de ingresos al comparar los activos administrados y el cobro de comisiones para determinar el nivel de ingresos que podría alcanzar cada Afore, si solicitara la autorización de una comisión dentro de la dispersión permitida.

2. *Los ingresos obtenidos por las Afores.*

Permitirá verificar la disparidad entre los ingresos de cada Afore para diferentes rangos de dispersión.

3. *Los costos del sistema.*

Mediante este parámetro la Junta de Gobierno podrá cerciorarse si la dispersión permite a todas las Afores cubrir los costos generales por su operación en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

4. Los gastos de administración erogados por las Afores.

Este criterio permite a la Junta de Gobierno conocer los gastos administrativos de las Afores para minimizar el impacto que tendría una comisión más baja dentro de la dispersión permitida.

5. Los costos comerciales de las Afores.

Por último, este parámetro permitirá conocer los egresos que realiza una administradora para mantener su publicidad, su fuerza de ventas y sus campañas, y que no se vea afectada su operación normal.

Como se puede observar, los parámetros mencionados en los incisos anteriores son públicos ya que es información que se da a conocer mediante la página de esta Comisión o está contenida en los estados financieros de cada una de las Afores mismos que de conformidad con el artículo 87 de la Ley del SAR deben publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

Además, por tratarse del tema de las comisiones que cobran las Afores, el establecimiento de estos parámetros es lógico ya que otorga indicios sobre los ingresos y egresos del sistema, lo que permitirá a la Junta de Gobierno determinar una dispersión que no sea arbitraria.

En virtud de lo antes expuesto es claro que los parámetros contenidos en el artículo 9° del anteproyecto de RLSAR no están sujetos a la discrecionalidad de la autoridad, por el contrario, toma en consideración información pública y documentada que permite a la Junta de Gobierno definir cual será la dispersión máxima permitida con absoluto apego a la Ley y sin ocasionar perjuicio a las Afores que por su tamaño se puedan ver afectados en sus comisiones.

Asimismo, al mencionado artículo 9° del anteproyecto se le adicionó un párrafo para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9o. Para determinar la dispersión máxima permitida entre la comisión mínima y la máxima a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 37 de la Ley, la Junta de Gobierno observará los siguientes elementos:

- I. El volumen de los activos manejados por cada Administradora;
- II. Los ingresos obtenidos por las Administradoras;
- III. Los costos del sistema;
- IV. Los gastos de administración erogados por las Administradoras, y
- V. Los costos comerciales de las Administradoras.

En todo caso, la Junta de Gobierno determinará la dispersión máxima de comisiones evitando que se afecte la competencia entre las Administradoras o que se generen situaciones de desigualdad entre las mismas.

Asimismo, la Junta de Gobierno dará a conocer al público la manera en que aplique los criterios mencionados en las fracciones I a V anteriores."



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

El párrafo adicionado permitirá transparentar la actuación de la Junta de Gobierno al valorar los criterios mencionados en el citado artículo, toda vez que deberá darse a conocer al público la manera en que se valoraron los mencionados parámetros.

III. Por lo que hace al comentario sobre lo establecido en el artículo 12 del anteproyecto de RLSAR, en el que requiere se justifiquen las razones por las cuales se consideró la inclusión de los elementos que la Junta de Gobierno de esta Comisión tomará en cuenta para que en caso de fusión o cesión de cartera entre Afores prevalezcan las comisiones más bajas.

Sobre el particular, si bien las comisiones constituyen un elemento muy importante que puede beneficiar o perjudicar a un trabajador cuando existan este tipo de operaciones entre las Afores, prevé en su artículo 12 diversos elementos que se consideraron importantes y que además de una comisión baja, pueden otorgar mayores beneficios a los trabajadores ante una fusión o cesión de cartera.

Dichos elementos se determinaron en virtud de que en algunos casos se observa una considerable disparidad entre las Afores existentes en el mercado por lo que considerar solamente la comisión como elemento para determinar si una fusión o cesión de cartera es conveniente para el trabajador, era insuficiente, por esta razón se consideró la inclusión de los siguientes elementos a considerar ante una fusión o cesión de cartera entre Afores:

1. *El Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión de cada Administradora.*

Las reformas a la Ley del SAR del año 2007, incorporaron al rendimiento neto como un indicador que permite la comparación de las sociedades de inversión de la Afores, el cual permite determinar la existencia de mayores beneficios para un trabajador que en un largo plazo por este sólo hecho puedan obtener una mejor pensión.

Este indicador se obtiene de la resta del rendimiento de gestión y las comisiones de cada Afore, por lo que considerar este elemento genera mayores beneficios a los trabajadores que considerar a las comisiones aisladamente.

Por ejemplo, en el caso de que se fusionen dos Afores donde la primera posea la comisión más baja y un rendimiento de gestión mediano y la segunda posea una comisión más alta pero un rendimiento de gestión alto, y el rendimiento neto de la segunda sea mayor al de la primera, generaría mayores beneficios a los trabajadores optar por la comisión de la segunda toda vez que con un rendimiento neto mayor podrían alcanzar una mejor pensión en el futuro.

Por esta razón, considerar el rendimiento neto de las Afores es imprescindible para los casos de fusión o cesión de cartera y que la Junta de Gobierno esté en aptitud de determinar el mayor beneficio para los trabajadores.

2. *El monto de los recursos administrados por cada Administradora.*



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Este elemento ayudará a determinar si la administradora es capaz de recibir determinada cantidad de cuentas sin quebrantar su capacidad de administración y rebasar su cuota de mercado en una operación de fusión o cesión de cartera entre Afores.

3. *El número de Cuentas Individuales asignadas y registradas en cada Administradora.*

De conformidad con las reformas a la Ley del SAR del 21 de enero de 2009, el legislador incorporó la obligación de las Afores de registrar aquellas cuentas que sean asignadas, por tal motivo el presente elemento reflejará el esfuerzo de las Afores que se fusionen o que adquieran la cartera de otra Afore para cumplir con la obligación legal de registrar a los trabajadores asignados.

Por lo anterior, con este elemento, la Junta de Gobierno se cerciorará si la Afore fusionada o cedente realmente realiza un esfuerzo por localizar a los trabajadores que le son asignados.

4. *El número de sucursales y oficinas de atención al público de cada Administradora y su distribución geográfica en los Estados y el Distrito Federal.*

Este elemento permitirá determinar la capacidad de una Afore para dar atención a sus afiliados, ya que algunas Afores tienen presencia nacional, mientras que otras solo se limitan a determinadas regiones, lo que podría implicar un perjuicio para los trabajadores.

Como se puede observar, estos criterios permiten comparar la disparidad que pudiera existir entre las afores que se fusionan y ceden su cartera, y así la Junta de Gobierno cuente con elementos objetivos para autorizar esta clase de operaciones beneficiando al trabajador aun cuando se celebren entre Afores con grandes diferencias.

IV. Respecto al señalamiento de que las Afores podrán cobrar comisiones distintas por cada sociedad de inversión que operen o por cada serie accionaria establecida por el artículo 13 del anteproyecto de RLSAR, esta Comisión modificó la redacción del mismo.

Al respecto es importante señalar que de conformidad con la Ley del SAR y las reglas generales emitidas por esta Comisión, las Sociedades de Inversión Básica invierten los recursos correspondientes al ahorro obligatorio e invierten los recursos de acuerdo a la edad del trabajador.

El artículo 37 de la Ley del SAR establece que las Afores deberán cobrar las mismas comisiones por servicios similares en las sociedades de inversión del mismo tipo.

Dicha disposición interpretada a *contrario sensu* permite que las Afores cobren distintas comisiones por servicios diferentes y en sociedades de inversión de diversos tipos.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por la Circular CONSAR 15-19 con sus respectivas modificaciones y adiciones, existen 5 Sociedades de Inversión Básicas, mismas que deben constituirse de conformidad con las reglas generales emitidas por esta Comisión y tendrán diferente régimen de



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

inversión para los recursos correspondientes al ahorro obligatorio de los trabajadores, respecto de estas la Afores cobran la misma comisión ya que el servicio que prestan es el mismo, lo único que las diferencia es la inversión por rangos de edad.

Asimismo, la propia Circular CONSAR 15-19 prevé la posibilidad de que las Afores constituyan y operen otro tipo de sociedades de inversión, las Siefores adicionales, mismas que tienen el objeto de invertir el ahorro voluntario de los trabajadores, en efecto, la regla quincuagésima octava de la mencionada Circular establece que existen varios tipos de Sociedades de Inversión adicionales, las de corto plazo, las de largo plazo y las de previsión social.

De conformidad con la normatividad y con la Ley, las Afores pueden constituir una o varias sociedad de inversión adicionales para invertir el ahorro voluntario de los trabajadores y otorgar mayores ventajas para la diversificación del ahorro de los trabajadores que así lo deseen.

En ese sentido, en ocasiones las Afores que constituyen sociedades de inversión adicionales, para reducir costos de operación y que no exista la necesidad de crear na sociedad de inversión adicional por cada tipo de ahorro voluntario, constituyen sólo una Siefore adicional y la dividen en series accionarias; en cada serie accionaria de las Siefores adicionales se invierten determinado ahorro voluntario pudiendo ser a corto plazo, mediano o largo plazo.

Por lo anterior, cada serie accionaria podría asimilarse a una sociedad de inversión adicional que presta servicios diferentes, es decir, la inversión de distintos tipos de ahorro voluntario, con la diferencia de que se encuentran en una misma siefore, lo que reduce considerablemente los costos que podría tener las afores por la constitución de una sociedad de inversión.

Derivado de lo antes señalado y toda vez que las series accionarias tienen la finalidad de invertir diferentes tipos de ahorro y reducir costos a las Afores que deseen otorgar servicios adicionales para la inversión del Ahorro Voluntario, las Afores podrán cobrar comisiones diferentes ya que es como si lo hicieran por cada sociedad de inversión.

Asimismo, no se omite señalar que la redacción del artículo 13 del anteproyecto de RLSAR fue modificada para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. Las Administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las Sociedades de Inversión que administren y que inviertan los recursos provenientes de las aportaciones obligatorias a que se refieren las Leyes de Seguridad Social.

Asimismo, tratándose de Ahorro Voluntario, las Administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada serie accionaria de la Sociedad de Inversión de que se trate.

Únicamente en los casos en que se incrementen las comisiones de cualquier Sociedad de Inversión o en su caso, de cualquiera de sus series accionarias de conformidad con el párrafo anterior, en las que el Trabajador mantenga invertidos sus recursos, el mismo tendrá derecho al Traspaso a otra Administradora a que se refiere el artículo 41 fracción II del presente Reglamento."



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Con la modificación propuesta se pretende prever la posibilidad de que los trabajadores ejerzan su derecho de traspaso aun cuando las Afores aumenten la comisión de las series accionarias de sus sociedades de inversión adicionales.

V. En relación con el artículo 14 del anteproyecto de RLSAR, COFEMER resaltó que de la facultad prevista en este artículo a favor de esta Comisión es muy amplia ya que de conformidad con la Ley del SAR, las Afores sólo están obligadas a operar una sociedad de inversión básica.

Sobre el particular, si bien el artículo 47 de la Ley establece que las Afores podrán operar varias sociedades de inversión, sólo establece la obligación de operar una sociedad de inversión básica cuya cartera estará integrada fundamentalmente por los valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, también la propia Ley del SAR en el último párrafo del artículo 43 establece que Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.

Asimismo, los artículos 176 de la Ley del Seguro Social y 76 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecen que los trabajadores tienen derecho a elegir la Afore que administre su cuenta individual.

En este sentido, esta Comisión emitió reglas generales que establecen que las Sociedades de inversión básicas que operen las Afores invertirán los recursos de los trabajadores de acuerdo con su edad, estableciéndose 5 sociedades de inversión básicas las cuales son operadas por todas las Afores para evitar restringir el derecho de los trabajadores a elegir la Afore que administrara su cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estableció en el artículo 14 del anteproyecto de RLSAR la obligación de constituir las sociedades de inversión básica que se determinarán mediante reglas de carácter general, para evitar que las Afores tuvieran la libertad de decidir cuantas Afores operar y con esto limitar el derecho de traspaso de los trabajadores.

No obstante lo anterior, esta Comisión modificó la redacción del mencionado artículo 14 para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 14. Las Administradoras deberán procurar que las Sociedades de Inversión que operen otorguen la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los Trabajadores.

Las Administradoras operarán las Sociedades de Inversión Básicas que determine la Comisión mediante la expedición de reglas de carácter general, dichas sociedades invertirán los recursos de las diversas subcuentas de la Cuenta Individual atendiendo a la edad de los Trabajadores sujetándose a las disposiciones que al respecto emita la Comisión."

Del artículo antes transcrito se advierte que fue eliminado el adjetivo que establecía la obligatoriedad de operar las sociedades de inversión básicas que determine este Órgano Desconcentrado mediante reglas de carácter general, para que coincida con la disposición legal del artículo 47 de la Ley del SAR.



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI. Respecto del comentario sobre el apartado del anteproyecto de RLSAR de las "Asociaciones Gremiales de Administradoras" COFEMER señala que toda vez que no tiene un contenido obligatorio no tiene sentido su inclusión en el anteproyecto.

Sobre el particular se informa que para la elaboración del anteproyecto de RLSAR, esta Comisión sostuvo diversas reuniones, en las cuales la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C. (AMAFORE) solicitó la inclusión de este apartado al anteproyecto situación que esta Comisión no consideró perjudicial.

VII. Por lo que hace al costo de determinación de la dispersión máxima permitida entre la comisión mínima y la comisión máxima, no será justificado en el alcance de MIR que se remita a COFEMER toda vez que el mismo no constituye un costo de implementación.

VIII. Finalmente, no se omite señalar que en cuanto a los comentarios sobre la Cuenta Concentradora, esta Comisión modificó los artículos 2 fracción IX, 54, segundo párrafo, 57, 62 y 63, y dichas modificaciones están encaminadas a diferenciar entre Cuenta Concentradora cuando se hable de trabajadores sujetos a la Ley del Seguro Social y de cuenta abierta a favor del ISSSTE cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
El Vicepresidente Jurídico,



Lic. Pedro Ordorica Leñero.

C.c.p. Lic. Julio César Rocha López.- Coordinador General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.- Presente. ✓